



SECRETARÍA. Mocoa, Putumayo, 4 de abril de 2022.- Doy cuenta al Señor Juez, con la comunicación del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa.-

Jairo Adalberto Enríquez Delgado
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo 2018-00175-00
Demandante: WILSON HERNÁN CORAL
Demandada: FUNDESOL. CODIMUMAG, ASOEMPRESERVAR

Mocoa, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Requiere el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, dentro de su proceso ejecutivo laboral 2021-00028 y 2021-00047, se explique acerca de lo decidido mediante nuestro auto del 18 de marzo pasado, respecto al pago de acreencias.

Se considera:

En los procesos ejecutivos 2018-00175 y 2018-00279 existen liquidaciones debidamente aprobadas.

En el proceso 2018-00175 no hay trámite alguno por desatar.

En el proceso 2018-00279 aún está pendiente que en el Tribunal Superior de Mocoa se resuelva una apelación que versa sobre las medidas cautelares decretadas.

Las liquidaciones en firme de los procesos ejecutivos laborales 2021-00028 y 2021-00047 ascienden a \$102'301.803.97.

Para el proceso 2018-00175, en la cuenta de depósitos de este Juzgado está consignada la suma de \$627'964.907,oo.

Para el proceso 2018-00279, en la cuenta de depósitos de este Juzgado está consignada la suma de \$605'715.145,oo.

La cantidad consignada para el proceso 2018-00175 supera con creces lo que, en porcentaje le correspondería deducírsele en la distribución conforme el artículo 465 del CGP, para el pago con destino a los procesos ejecutivos laborales 2021-00028 y 2021-00047.

Se ordenó el pago al ejecutante en el proceso 2018-00175 de \$567'964.907,00. Es decir, que se toman \$60'000.000,00, para poder garantizar que haya dinero en cuantía notoriamente superior a la mitad del total de las deudas laborales.

Esto, en el entendido que definida la segunda instancia del proceso 2018-00279, de lo consignado a favor de tal asunto se tomaría una suma de dinero y se completaría \$102'301.803.97 de las obligaciones laborales, haciendo en ese momento la distribución definitiva, con deducción para el proceso 2018-00175 de un porcentaje ligeramente superior al 50% del total del monto de deudas laborales.

Se decide así, porque la distribución se debe hacer entre todos los acreedores, a voces del artículo 465 del CGP. Son acreedores los demandantes en los dos procesos que cursan en este Juzgado, lo mismo que los demandantes en los dos procesos laborales desde donde se originan las órdenes de embargo indiscutiblemente dirigidas hacia los procesos 2018-00175 y 2018-00279. Además observando el principio de equidad.

Así se atiende lo que está decretado con auto interlocutorio 140 del 15 de abril de 2021, dentro del proceso 2021-00028, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, cuando textualmente señala:

“TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes de los dineros embargados o los que se lleguen a desembargar, dentro de los procesos ejecutivos con radicado 2018-175 y 2018-179 cursantes en el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo. Límitese la medida a un valor de \$65.000.000..”

Está decretado con auto interlocutorio 178 del 6 de mayo de 2021, dentro del proceso 2021-00047, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa:

“TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes de los dineros embargados o los que se lleguen a desembargar, dentro de los procesos ejecutivos con radicación 2018-00175 y 2018-00279, que cursan en el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (P), y 2021-0028-00 cursante en este despacho. Límitese la medida a un valor de \$90.000.000”

El artículo 465 del CGP, en lo de interés para estos asuntos, dispone: *“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, (...) se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil...”*.

Pero, en el presente caso el embargo se decretó en los procesos laborales el embargo de lo embargado en *dos procesos civiles*. Por lo que debe hacerse la distribución entre todos los acreedores.

Como no se trata de embargo de remanentes, sino de aplicación de la prelación establecida sustancialmente en la concurrencia de embargos, la distribución debe cobijar a todos los acreedores, entre ellos al ejecutante en el proceso 2018-00279, pero no a quien embarga remanentes según el artículo 466 del CGP. Nótese, por ejemplo, que en este proceso 2018-00175 se registró embargo de remanentes a favor del proceso 2018-0207

(auto del 27 de agosto de 2018), cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, pero no puede ser incluido en la citada distribución y deberá atenderse a que haya desembargo o sobrante en este proceso civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Ordenar que, acompañada de copia de esta decisión, con destino al proceso ejecutivo laboral 2021-00028 y 2021-00047, del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, se remita comunicación que haga conocer lo considerado en la presente providencia.

Segundo. Trasládese copia de esta providencia al proceso ejecutivo 2018-00279-00, que cursa en este Juzgado, propuesto por Blanca Esneda Martínez Murcia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7002ebbbc34337460cd01a7e81223fddc17da2ae4f735cfb8e037cb8c42663**

Documento generado en 05/04/2022 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>